

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,  
QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EL PAGO OPORTUNO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.  
(BOLETÍN N° 10.785-03).**

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><b>LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA</b></p>	<p>“Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido:</p>			<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p>“Artículo 1°.- Modifíquese la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en el siguiente sentido:</p>
<p>Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:</p> <p>1.- A la recepción de la factura; 2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y 3.- A un día fijo y determinado.</p>	<p>1.- En el artículo 2°:</p>	<p><b>ARTÍCULO 1° Número 1</b></p>	<p><b>Artículo 1° Número 1</b></p>	<p>1.- En el artículo 2°:</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.</p>	<p>a) <u>Agrégame al inciso final del artículo 2º</u>, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p> <p>"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días."</p>	<p><b>Letra a)</b></p> <p>-- Agregar, a continuación de la expresión "60 días", la palabra "corridos". <b>(Indicación N° 2) (Mayoría, 4 a favor y 1 abstención).</b></p>	<p>Reemplazar, en la letra a), la expresión "Agrégase al inciso final del artículo 2º" por "Agrégase al actual inciso final, que pasa a ser inciso segundo". <b>(Adecuación formal).</b></p>	<p>a) <b><i>Agrégame al actual inciso final, que pasa a ser inciso segundo</i></b>, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p> <p>"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días <b>corridos</b>."</p>
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>	<p><b>Letra b)</b> O O O O</p> <p>-- Sustituir su encabezado por el siguiente:</p> <p>"b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:". <b>(Indicación N° 3, con modificaciones) (Unanimidad, 5X0)</b></p> <p>-- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando al actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>"Las notas de crédito y debido emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios." <b>(Indicación N° 3, con</b></p>		<p><b>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</b></p> <p>"Las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios."</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.</p>	<p>modificaciones) (Unanimidad.5X0)</p> <p>0 0 0 0</p>		<p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”.</p>
	<p>2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para</p>	<p><b>Número 2</b></p> <p><b>Artículo 2° bis, nuevo</b></p> <p>-- Reemplazar el artículo 2° bis, nuevo, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para</p>		<p>2.- Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p><b>"Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se</b></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, por montos inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero."</p>	<p>todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.". <b>(Indicación N° 6, con modificaciones)</b> <b>(Unanimidad, 4X0).</b></p>		<p><b>entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos."</b></p>
	<p>3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</p> <p>"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los</p>	<p><b>Número 3</b></p> <p><b>Artículo 2° ter, nuevo</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p>		<p>3.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:</p> <p>"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;</p> <p>b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y</p> <p>c) 10 UF, si el monto total adeudado es superior a 1000 UF.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra c)</b></p> <p>-- Sustituir la locución "es superior" por "es igual o superior" <b>(Indicación N° 8) (Unanimidad, 4X0).</b></p>		<p>intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;</p> <p>b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y</p> <p>c) 10 UF, si el monto total adeudado <b>es igual o superior</b> a 1000 UF.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">0 0 0 0</p> <p style="text-align: center;"><b>N° 4, nuevo</b></p> <p>-- Incorporar el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que</p>		<p><b>4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° quáter, nuevo:</b></p> <p>“Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella.”. <b>(Indicación N° 9) (Unanimidad, 4X0).</b></p> <p><b>N° 5, nuevo</b></p> <p>-- Incorporar el artículo 2° quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran</p>		<p>tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella.”.</p> <p><b>5.- Incorpórase el siguiente artículo 2° quinquies, nuevo:</b></p> <p>“Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p> <p>En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos</p>		<p>a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p> <p>En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>Para los efectos del</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”. <b>(Indicación N° 10) (Unanimidad, 4X0).</b></p>		<p><b>cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.</b></p>
<p>LEY N° 20.169, SOBRE COMPETENCIA DESLEAL</p> <p>Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:</p> <p>a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes,</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:</p>			<p>Artículo 2°.- Reemplázase el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, por el siguiente:</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.</p> <p>b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.</p> <p>c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.</p> <p>d) Las manifestaciones</p>				

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>agravantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.</p> <p>e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o, cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.</p> <p>f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.</p> <p>g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.</p> <p>h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas</p>				

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquella, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.</p> <p>i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.</p>	<p>“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo</p>			<p>“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	insoluto contenido en la factura.”.			insoluto contenido en la factura.”.”.
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Con todo, esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de los contratos de compraventa y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores.”.</p> <hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/>	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p>-- Sustituir la palabra “compraventa” por “suministro” <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad, 5X0).</b></p>	<p><b>Artículo transitorio</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2 bis, 2 ter y el inciso segundo del artículo 2 quinquies que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán el primer día del vigésimo quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este inciso, los organismos que</p>	<p><b>Artículo transitorio.- La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</b></p> <p><b>Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2 bis, 2 ter y el inciso segundo del artículo 2 quinquies que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán el primer día del vigésimo quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este</b></p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA INDICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que esta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x1 en contra. Nueva indicación del Ejecutivo).</b></p>	<p><b><i>inciso, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que esta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.</i></b></p> <p><b><i>El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a las Comisiones de Economía y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.</i></b></p>

COMISIÓN DE HACIENDA, enero 2018.-